

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI MARTA C.C. 14.982.919
LINA MARCELA MUÑOZ ÁLVAREZ C.C. 38.683.629
DEMANDADO: FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS C.C. 1.144.152.622
RADICACIÓN: 760014003007202100384-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la menor Salomé Giraldo Mesa, quien, en el presente asunto, manifiesta ser la heredera determinada del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D), conforme poder adjunto y registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55477017 (folio 10 Documento 34), solicita se declare la nulidad de todo el proceso, a partir del auto que decretó el mandamiento de pago. Solicita dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones y se compulse copias para investigar el posible delito del fraude procesal a raíz de la nulidad presentada.

Para ello argumenta que la parte demandante, era conocedora del fallecimiento del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D), antes de la presentación de la demanda, la cual se realizó el 21 de mayo del 2021, en cuanto al fallecimiento del demandado, ocurrido el 17 de junio de 2020.

Sostiene además que, la parte demandante al ser conocedora del fallecimiento, no lo pone de presente al Despacho en los hechos de la demanda, como tampoco en las notificaciones realizadas.

De la presente solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre ellas la establecida en el numeral 8°, el cual prevé:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Adicionalmente, las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

Revisado el acápite de notificaciones relacionado por el demandante, encuentra el despacho que el demandado se notificaría en la Calle 83B #23-10 de Cali, aunado a ello, informa que el apoderado y sus clientes desconocen la dirección de notificación electrónica.

Mediante auto del 28 de mayo del 2021, se libró mandamiento, por lo que la parte demandante, procedió a la notificación personal (Documento 24) y por aviso (Documento 28), como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando el despacho que en los certificados de entrega de la empresa notificadora INTERRAPIDISIMO, la persona que recibe las comunicaciones no es la demandada, muy a pesar de que en dichos certificados se indique que “ con lo anterior se confirma que le destinatario vive o labora en dicho lugar” habiéndose certificado que la dirección donde se remitió la notificación es en la CALLE 83B NO. 23-04 DE LA CIUDAD DE CALI, dirección que le fue indicada por el despacho en auto de fecha 21 de octubre del 2021, por encontrarse dicha dirección igualmente reportada, teniendo en cuenta que conforme a escrito presentado por el apoderado judicial solicitando emplazamiento indicando que la dirección aportada para notificar al demandado, se indicó que no residía en la dirección aportada en la demanda, indicada como CALLE 83B NO. 23-10 de la ciudad de Cal, conforme a certificación de CALI EXPRESS MENSAJERIA EXPRESA (Fl. 16 EXPEDIENTE VIRTUAL).

Sin embargo, la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el demandado, habría fallecido el 17 de junio del 2020 como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9137862 aportado por la parte demandada (folio 9 Documento 34), casi un año antes a la presentación de la demanda y conforme a su manifestación era un hecho conocido por la parte demandante, por la forma como murió el demandado, hechos que fueron ocultados al despacho por la parte demandante.

El despacho igualmente observa, que el lugar de notificaciones de la parte INTERESADA, Salomé Giraldo Mesa, quien, en el presente asunto, manifiesta ser la heredera determinada del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D) es el mismo que inicialmente de indico en la demanda, es decir CALLE 83B NO. 23-10 DE LA CIUDAD DE CALI.

Con sustento en los documentos aportados con la demanda y en el trámite procesal, y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ejusdem y en consecuencia, se declarará nula, sin necesidad de decretar y practicar más pruebas, la notificación del mandamiento de pago y las decisiones afectadas por el vicio. La medida cautelar se mantiene.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por la parte interesada, aquellas no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con la notificación del mandamiento de pago al demandado Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D), adelantadas por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente la demandada Salomé Giraldo Mesa menor de edad, quien actúa como heredera determinada del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D), el día 16 de febrero de 2022, correspondiente al día siguiente en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 11 de marzo del 2022.

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c770a74124aa1a711dedc840263f8f4f513b90852d9e59b3cfb1fc25feb62d**

Documento generado en 09/03/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>